

***ORDENANZA MUNICIPAL
REGULADORA
DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO Y
VERTIDOS DE LAS PALMAS DE GRAN
CANARIA***

.....



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Normativa municipal

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO Y VERTIDOS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Tipo de Disposición: Ordenanza no fiscal

Tramitación:

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno, 29.11.2024

Publicación: BOP núm. 151, 13.12.2024

Resultado exposición pública: Formulación de alegaciones

Aprobación definitiva: Acuerdo del Pleno, 4.4.2025

Publicación: BOP núm. 47, 18.4.2025

Entrada en vigor: 13.5.2025

- En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

En Las Palmas de Gran Canaria, a diez de abril de dos mil veinticinco.

LA JEFA DE SERVICIO DE LA OFICINA DE APOYO AL ÓRGANO AMBIENTAL DE GRAN CANARIA,
Pilar Rivero Ramos.

94.758

CONSORCIO DEL AGUA DE LANZAROTE

ANUNCIO

1.389

El Sr. Presidente del Consorcio del Agua de Lanzarote,

HACE SABER:

Que la Asamblea General del Consorcio del Agua de Lanzarote, en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de abril de 2025, ha acordado la aprobación inicial de las BASES REGULADORAS DE SUBVENCIONES, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA NO COMPETITIVA, PARA LA ADQUISICIÓN DE DEPÓSITOS DE AGUA, CONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN DE ALJIBES CON LA FINALIDAD DE ALMACENAMIENTO DE AGUA DOMÉSTICA Y PARA EL REGADÍO - Expte_80-2025, encontrándose expuesto al público en el Tablón de Anuncios de la Sede electrónica del Consorcio del Agua de Lanzarote, pudiendo acceder mediante el siguiente link, <https://consorcioagualanzarote.sedelectronica.es/info.0>, durante un plazo de TREINTA DÍAS contados a partir de la inserción de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en cuyo tiempo podrán formularse las reclamaciones que estimen oportunas ante el Consorcio del Agua de Lanzarote.

Por haberlo acordado el Consorcio del Agua de Lanzarote, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 c) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el supuesto de no presentarse reclamaciones contra esta aprobación inicial de las Bases Reguladoras, se elevará a definitiva sin necesidad de nuevo acuerdo.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 b) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Arrecife, a nueve de abril de dos mil veinticinco.

EL PRESIDENTE, Oswaldo Betancort García.

94.220

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Secretaría General del Pleno

ANUNCIO

1.390

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO Y VERTIDOS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

En ejecución de la función atribuida en el artículo 122 5 d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público el acuerdo adoptado por el Pleno en sesión extraordinaria

celebrada el día 4 de abril de 2025 de aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Saneamiento y Vertidos de Las Palmas de Gran Canaria, informándose que dicho acuerdo ha sido comunicado a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma con fecha 10 de abril de 2025, por lo que se procede a la publicación íntegra del texto de la ordenanza a los efectos de su entrada en vigor conforme a los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO Y VERTIDOS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

PREÁMBULO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Marco Legal.

Artículo 2. Objeto.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 4. Competencia.

Artículo 5. Titularidad de las infraestructuras.

TÍTULO II. ACOMETIDAS Y REDES INTERIORES

Capítulo 1. ACOMETIDAS A LA RED DE SANEAMIENTO

Artículo 6. Sistema de evacuación.

Artículo 7. Acometidas individuales y compartidas.

Artículo 8. Punto de acometida.

Artículo 9. Diseño y proyecto de acometidas.

Artículo 10. Urbanizaciones y Unidades de Ejecución.

Artículo 11. Construcción, uso y mantenimiento de acometidas.

Artículo 12. Inspección de acometidas.

Capítulo 2. REDES INTERIORES DE EVACUACIÓN

Artículo 13. Separación de aguas residuales y pluviales.

Artículo 14. Separación de aguas de plantas bajo rasante.

Artículo 15. Separación de aguas de proceso.

Artículo 16. Arquetas o registros de efluentes.

Capítulo 3. PERMISO DE CONEXIÓN A LA RED DE SANEAMIENTO.

Artículo 17. Permiso de conexión.

Artículo 18. Documentación requerida para el permiso de conexión.

TITULO III. VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO

Capítulo 1. CONDICIONES DE LOS VERTIDOS.

Artículo 19. Clasificación de las aguas residuales.

Artículo 20. Tipos de usuarios.

Artículo 21. Vertidos de aguas residuales domésticas.

Artículo 22. Vertidos prohibidos y vertidos tolerados.

Artículo 23. Vertidos accidentales.

Artículo 24. Descargas de limpiezas y desobstrucciones.

Artículo 25. Vertido de cisternas.

Artículo 26. Asociación de usuarios.

Artículo 27. Actuaciones no permitidas.

Capítulo 2. AFOROS Y MEDICIÓN DEL CAUDAL

Artículo 28. Medición de Caudales

Artículo 29. Control de Caudales.

Capítulo 3. AUTORIZACIONES DE VERTIDO

Artículo 30. Vertidos sujetos a autorización

Artículo 31. Solicitud de la autorización.

Artículo 32. Autorización de vertido.

Artículo 33. Desistimiento.

Artículo 34. Denegación de la Autorización.

Artículo 35. Modificación de la Autorización.

Artículo 36. Suspensión de la Autorización.

Artículo 37. Extinción de la Autorización.

TÍTULO IV. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y DISCIPLINARIO

Capítulo 1. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 38. Objeto de la inspección, vigilancia y control.

Artículo 39. Funciones de la inspección, vigilancia y control.

Artículo 40. Servicios de inspección.

Artículo 41. Acta de Inspección.

Artículo 42. Autocontrol.

Artículo 43. Telecontrol de vertidos.

Artículo 44. Obligaciones del titular de la instalación.

Capítulo 2. MUESTREO Y ANÁLISIS DE LOS VERTIDOS

Artículo 45. Muestreo.

Artículo 46. Muestras y métodos analíticos.

Capítulo 3. INFRACCIONES

Artículo 47. Infracciones administrativas.

Artículo 48. Infracciones leves.

Artículo 49. Infracciones graves.

Artículo 50. Infracciones muy graves.

Artículo 51. Acta de infracción y expediente sancionador.

Artículo 52. Personas responsables.

Capítulo 4. SANCIONES

Artículo 53. Graduación de las sanciones.

Artículo 54. Cuantía de las sanciones.

Artículo 55. Concurrencia de sanciones.

Artículo 56. Procedimiento.

Artículo 57. Órgano Competente.

Artículo 58. Medidas cautelares y excepcionales.

Artículo 59. Sanciones por perjuicios higiénico-sanitarios o riesgos para la salud.

Artículo 60. Denuncias a la Administración competente.

Artículo 61. Reparación del daño e indemnizaciones.

Artículo 62. Vía de apremio.

DISPOSICIONES TRANSITORIA Y FINALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

DISPOSICIONES FINALES

Anexo 1. DEFINICIONES

Anexo 2. VERTIDOS PROHIBIDOS

Anexo 3. VALORES MÁXIMOS PERMITIDOS

Anexo 4. ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS

Anexo 5. SOLICITUD DE PERMISO DE CONEXIÓN

Anexo 6. SOLICITUD DE VERTIDO (Por cada punto de acometida)

Anexo 7. MÉTODOS ANALÍTICOS

Anexo 8. MODELO DE ACTAS DE INFRACCIÓN DE OBRAS.

Anexo 9. MODELO DE ACTAS DE INFRACCIÓN DE VERTIDOS.

Anexo 10. MODELO DE ACTAS DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Anexo 11. MODELO DE ACTAS DE INSPECCIÓN DE VERTIDOS

Anexo 12. MODELO DE ETIQUETADO DE MUESTRAS

Anexo 13. FACTOR F

Los artículos 137 y 140 de la Constitución Española reconocen la autonomía de los municipios para la gestión de sus intereses.

Los artículos 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (en adelante, LBRL) y 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, atribuyen a los municipios la potestad reglamentaria. En virtud de esta facultad, las entidades locales tienen capacidad para desarrollar, dentro de la esfera de sus competencias, lo dispuesto en las leyes estatales o autonómicas, pudiendo dictar disposiciones administrativas de carácter general y de rango inferior a ley, sin que, en ningún caso, estas disposiciones puedan contener preceptos contrarios a las leyes.

El artículo 25.2 c) de la LBRL prevé como competencia propia municipal el abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

La Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo, modificada por la 98/15/CEE de 27 de febrero, relativas al tratamiento de las aguas residuales urbanas, señala la necesidad de que los vertidos de aguas residuales industriales que sean incorporados al sistema de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, sufran un tratamiento previo para garantizar, principalmente, que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente, y que no deterioren la infraestructura de saneamiento y depuración. Esta Directiva ha sido transpuesta a la normativa española por el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas, el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, que lo desarrolla, y el Real Decreto 2116/1998, de 2 de octubre, que modifica el anterior.

La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva Marco del Agua); la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales; la Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal; la Ley 26/2007, de 26 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental; la Ley de Aguas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986), que la desarrolla, y el Real Decreto 606/2003, que modifica a este último y que transpone parcialmente la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE) a la legislación española, tienen por objeto establecer un marco de protección del medio ambiente y de las aguas, recogiendo medidas específicas de reducción de los vertidos.

La Ley 12/1990, de 26 de julio, de aguas de Canarias, establece como Dominio Público Hidráulico al conjunto de redes de saneamiento de los distintos municipios y establece las sustancias y los valores límite de las mismas que pueden tolerarse en las redes, delegando en los municipios las labores de policía y vigilancia y otorgando a dichas administraciones locales la capacidad de adoptar ordenanzas que apoyen o complementen los valores tolerables expresados en dicha ley, siendo susceptible de adoptar valores más restrictivos en su caso.

En la actualidad, el municipio de Las Palmas de Gran Canaria no cuenta con ordenanza que regule el servicio de saneamiento y vertidos a las redes públicas de alcantarillado.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria presta el servicio de evacuación y depuración de las aguas residuales y pluviales, de forma indirecta, a través de sociedad anónima de economía mixta, Empresa Mixta de Aguas de Las Palmas de Gran Canaria, S.A., en adelante EMALSA, de acuerdo con lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y la Legislación Mercantil, y se efectúa en virtud del contrato administrativo para los servicios concesionados de Saneamiento y Depuración perfeccionados entre este Ayuntamiento y EMALSA, en vigor desde el 16 de febrero de 1998 y complementario o aclaratorio de 10 de noviembre del mismo año, mediante el que se rigen las condiciones de prestación de ambos servicios concesionados de saneamiento y depuración y cuyas condiciones económicas y técnicas se expresan en el Informe Propuesta de los servicios municipales de saneamiento y depuración de Las Palmas de Gran Canaria (IP -97) como pliego técnico en la prestación de ambas.

Por lo tanto, actualmente corresponde a EMALSA la gestión del saneamiento integral del municipio de Las Palmas de Gran Canaria, la gestión de los vertidos de aguas residuales a las redes públicas de alcantarillado, el transporte de aquéllas a las estaciones depuradoras, su depuración y el vertido, en su caso, en las condiciones exigidas por la legislación vigente y en el ámbito de sus competencias.

La fórmula de retribución expresada en los contratos inicial y aclaratorio, fundamenta los ingresos y por tanto la única vía de ejecución del servicio de depuración mediante la implementación de una tasa de depuración incluida en el recibo del agua que los abonados reciben bimestralmente, de manera que se establece un único tipo de abonado, catalogándose como tal el total de los mismos como domésticos.

Sin embargo, es conocida la problemática que dicho modelo suscita, al existir en la red de saneamiento afluentes y vertidos que distan de las condiciones de aguas domésticas y que son aportadas por industrias, explotaciones hosteleras y hoteleras, gestores privados de abastecimiento que, sin recibir agua de la empresa mixta y, por lo tanto, no estar sujetos a tasa, reciben este servicio de manera gratuita.

La incorporación de contaminantes emergentes en los últimos años, así como una mejor comprensión de los procesos de depuración y efectividad de los mismos, requieren no sólo determinar y clasificar los orígenes de los vertidos a la red para su posterior tratamiento, sino determinar y cuantificar la carga contaminante a la que se debe dar tratamiento en las distintas EDARS del municipio a fin de cumplir con los preceptos marcados por la Directiva Marco del Agua, que obliga al cobro de manera proporcional a la actividad contaminante y que actualmente no está sujeta a canon en muchos casos.

Por otro lado, la infiltración salina en red que se viene soportando en zonas bajas de la ciudad y que tiene distintos orígenes, desde intrusiones salinas procedentes de otras redes de saneamiento, como de los distintos agotamientos del nivel freático producidos por alivio de sótanos o excavaciones de edificios en construcción en zona compatible con la carrera intermareal, produce ineficiencia por elevada conductividad en los reactores biológicos mermando la capacidad de los mismos o imposibilitando la depuración.

El instrumento eficaz para resolver la problemática descrita es una norma reglamentaria que regule los distintos aspectos del servicio público de saneamiento y sirva de apoyo a la entidad concesionaria que gestiona el saneamiento integral del municipio de Las Palmas de Gran Canaria, de manera que contribuya a mejorar la calidad de los vertidos a la red de saneamiento municipal y el control de los afluentes, incorporar y regular usuarios actualmente fuera del Ciclo Integral del Agua, mejorar la calidad de las aguas regeneradas, la reutilización y la economía circular, así como implementar criterios de sostenibilidad de la Directiva Marco del Agua y Agenda 2023.

La elaboración y aprobación de la nueva ordenanza responde también al principio de eficiencia, puesto que una vez que la norma esté en vigor y comience a cumplir objetivos, contribuirá a reducir vertidos que entorpezcan el correcto funcionamiento de la red de saneamiento y de las instalaciones de depuración y favorecerá que las cargas económicas derivadas de la explotación del sistema sean soportadas en razón directa a los caudales vertidos y a la toxicidad, agresividad y concentración de sus contaminantes, dando respuesta a numerosas cuestiones prácticas que podrán solventarse con mayor agilidad y permitiendo así optimizar los recursos empleados en la gestión de dicho servicio público de saneamiento y depuración.

Además, se da cumplimiento, a su vez, al principio de proporcionalidad, en la medida en que estamos ante una competencia propia municipal en la que el municipio, por tanto, ha de poder intervenir y regular con detalle los aspectos más relevantes de este servicio público a través de norma reglamentaria, lo cual guarda estrecha relación con la necesidad de aportar mayor seguridad jurídica.

La nueva ordenanza tiene como objeto la regulación de las condiciones a las que deberán adecuarse las conexiones a la red de alcantarillado y los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones domésticas e industriales en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, con el propósito de proteger los recursos hidráulicos, preservar el medio ambiente, velar por la salud de los ciudadanos y de los trabajadores de los servicios correspondientes, así como asegurar la mejor conservación de las infraestructuras de saneamiento, de manera que su regulación proporcione una mayor transparencia y seguridad jurídica tanto a los usuarios como a la entidad concesionaria y al propio Ayuntamiento.

Asimismo, se satisface el principio de transparencia, al haberse efectuado las correspondientes consultas previas a efectos de que cualquier sujeto u organización potencialmente afectado por la norma pueda expresar su opinión al respecto. De igual manera, se cumple con la correspondiente información pública al proyecto de ordenanza, en la medida en que la misma puede afectar a los derechos e intereses legítimos de las personas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria dicta la presente Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Saneamiento y Vertidos, que queda estructurada en los cuatro títulos siguientes: el Primero, Disposiciones Generales; el Segundo, Acometidas y Redes Interiores de Saneamiento; el Tercero, Vertidos a la Red de Saneamiento; el Cuarto, Régimen de Protección de la Legalidad y Disciplinario; y se completa con una Disposición Transitoria, dos Disposiciones Finales y trece Anexos.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Marco Legal.

El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que los municipios ejercerán competencias en materia de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y de protección del medio ambiente, entre otras.

La potestad reglamentaria de los Entes Locales se encuentra reconocida implícitamente en el artículo 137 de la Constitución, al dotarlos de autonomía para la gestión de sus intereses propios, lo que tiene reflejo en el artículo 4. 1. a) de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, así como en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, cuyo artículo 55 dispone que “en la esfera de su competencia, las Entidades locales podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y los Alcaldes dictar Bandos”, potestad normativa a la que se refiere también el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado mediante Decreto de 17 de junio de 1955, en sus artículos 5, 7, 11, 17, 32 y 33.

La Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, y el Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, que deroga, en cuanto se oponga y con efectos desde el 26 de junio de 2023, el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, establecen distintas disposiciones que conciernen a la calidad de las aguas y a los vertidos, así como a los servicios de saneamiento y de depuración, a los que igualmente se refieren algunos preceptos del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias, así como el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico de Canarias, vigente en todo lo que no haya sido modificado por el anterior, y también el Decreto 134/2011, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las instalaciones interiores de suministro de agua y de evacuación de aguas en los edificios.

El Decreto 370/2023, de 18 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Gran Canaria, tercer ciclo (2021/2027), donde se establecen los valores límites para el vertido a la redes de saneamiento, y la necesidad de comunicar previamente al Consejo Insular del Agua de Gran Canaria la superación de éstos, con independencia de la autorización concedida por el Ayuntamiento titular o el particular propietario para ejecutar las obras de conexión.

Artículo 2. Objeto.

Esta Ordenanza tiene como objeto la regulación de las condiciones a las que deberán adecuarse las conexiones a la red de alcantarillado y los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones domésticas e industriales en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, con el propósito de proteger los recursos hidráulicos, preservar el medio ambiente, velar por la salud de los ciudadanos y de los trabajadores de los servicios correspondientes, así como asegurar la mejor conservación de las infraestructuras de saneamiento, evitando los siguientes efectos negativos:

a) Agresiones a la integridad física de las canalizaciones e instalaciones de la red de alcantarillado, colectores y emisarios del sistema de saneamiento, así como a las instalaciones de depuración.

b) Impedimentos a la función evacuadora de las canalizaciones por reducción, en cualquier forma, de las capacidades de evacuación para las que fueron proyectadas.

c) Impedimentos o dificultades a las funciones de mantenimiento ordinario de las canalizaciones e instalaciones de la red de saneamiento e instalaciones de depuración, por creación de condiciones de peligrosidad o toxicidad para el personal encargado de llevar a la práctica dichas funciones.

d) Anulación o reducción de la eficacia de los procesos u operaciones de depuración de las aguas residuales y de obtención de subproductos en las estaciones depuradoras.

e) Dificultades de cualquier tipo en el retorno de los efluentes al medio receptor o en el aprovechamiento de las aguas depuradas o los subproductos obtenidos en los procesos de depuración.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Las normas contenidas en la presente Ordenanza, dirigidas a regular las conexiones a la red de saneamiento

y la calidad y condiciones de descarga de cualquier vertido líquido a la misma o a las instalaciones de saneamiento y depuración, son de aplicación a toda edificación, establecimiento o explotación ubicada dentro del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, cualquiera que sea el uso a que se destine, así como a aquellas conexiones de otros entes administrativos o entidades poblacionales extra municipales que viertan al sistema de saneamiento de Las Palmas de Gran Canaria. A este respecto el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria realizará los convenios oportunos con estas entidades, de acuerdo con las directrices de la presente Ordenanza.

1. Los convenios que a tal efecto se suscriban, deberán recoger, en todo caso, el alcance preciso de los servicios y del ámbito de aplicación territorial a que éstos se extiendan; las condiciones que rijan las relaciones entre EMALSA (Entidad Gestora del Servicio), las entidades implicadas en el convenio y los sujetos beneficiarios del servicio, incluido el régimen económico y de facturación; así como, en su caso, la adscripción al servicio de las infraestructuras de titularidad del ente administrativo o entidad extra municipal de que se trate.

2. Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente norma los vertidos radiactivos, regulados por su legislación específica, y cuyo control es competencia del Consejo de Seguridad Nuclear.

Artículo 4. Competencia.

1. La determinación del Centro Gestor de Aguas municipal se efectuará de conformidad con la organización de los servicios administrativos y el régimen de delegación de competencias que se establezca a través de los decretos de Alcaldía y de los acuerdos de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Por defecto, el Servicio con competencia en materia de aguas asumirá sus funciones.

2. La presente Ordenanza determinará las competencias que, en relación con la conexión y vertido a la red de saneamiento, corresponda desempeñar al Centro Gestor de Aguas y a la Entidad Gestora del Servicio.

Artículo 5. Titularidad de las infraestructuras.

1. Son propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria las redes e infraestructuras necesarias para la prestación del servicio de saneamiento y las que para tal fin se adscriban al mismo en el futuro.

2. En todo caso, los bienes afectos al servicio deben quedar reflejados en inventario administrativo e inscribirse en el Registro de la Propiedad. La incorporación de los bienes afectos a la gestión de EMALSA se llevará a cabo mediante las correspondientes actas de recepción.

TÍTULO II. ACOMETIDAS Y REDES INTERIORES

Capítulo 1. ACOMETIDAS A LA RED DE SANEAMIENTO

Artículo 6. Sistema de evacuación.

1. Todas las edificaciones dispondrán de un sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales.

2. Todas las instalaciones de evacuación de aguas residuales y pluviales deberán conectar obligatoriamente con la red municipal de saneamiento, a través de la correspondiente acometida, debiendo cumplir para ello los requisitos reglamentarios pertinentes.

3. Excepcionalmente, y a los únicos efectos de mantener en condiciones adecuadas de salubridad las edificaciones, terrenos, usos e instalaciones, podrá autorizarse, cuando la red de saneamiento se encuentre a una distancia superior a 100 m de la edificación, medida desde el punto más próximo de la linde de la parcela a la red de alcantarillado más cercana, o la conexión a la misma resulte inviable o, a criterio del Centro Gestor de Aguas, y previo informe de la Entidad Gestora del Servicio, tenga un coste desproporcionado debido a obstáculos naturales, cruce con vías de comunicación o servicios públicos, un sistema de depuración autónomo que asegure el tratamiento y la eliminación de las aguas cumpliendo las condiciones de la normativa vigente.

En estos casos, se seguirán los siguientes criterios:

a) El propietario deberá proponer la construcción de una instalación, ajustándose a la normativa vigente, y que cuente con la expresa autorización de todos los organismos competentes.

b) Dicha instalación deberá ser clausurada en el momento en que dejen de concurrir las circunstancias previstas en el apartado 3 del presente artículo.

c) Tanto el coste de dichas obras como el mantenimiento de las correspondientes instalaciones en correcto estado de limpieza, conservación y funcionamiento será de exclusiva responsabilidad de los titulares de los terrenos, edificios o instalaciones a los que aquellos den servicio.

4. Ningún inmueble, oficina o vivienda podrá considerarse legalmente habitable ni apto para su uso hasta que no disponga de instalaciones para la evacuación de aguas residuales y pluviales, en las condiciones que se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 7. Acometidas individuales y compartidas.

1. No se autoriza la construcción de más de una acometida por finca, salvo casos excepcionales, tras informe favorable de los servicios técnicos municipales del Centro Gestor de Aguas, previo informe de la Entidad Gestora del Servicio.

2. Cada finca deberá tener su red de desagüe, con acometida independiente a la red municipal, no permitiéndose el establecimiento de servidumbres de una finca a otra, aunque las contiguas fueran del mismo dueño.

3. Podrá, no obstante, autorizarse una sola acometida para varios edificios que constituyan un conjunto urbanístico, siempre que no suponga un peligro para el desagüe y, además, se den las siguientes condiciones:

a) Exista una red horizontal interior de saneamiento común a varias fincas, y discurra en su totalidad por zonas comunes o espacios no edificadas.

b) Se constituya una comunidad de propietarios para la conservación y mantenimiento de dicha red, figurando los coeficientes correspondientes de participación de cada finca.

c) Figure expresamente en la escritura de propiedad de cada vivienda, la existencia de estos servicios comunes, con los coeficientes que les correspondan.

4. El saneamiento de viviendas unifamiliares adosadas y pareadas se realizará bajo lo preceptuado en el punto 2 del presente artículo.

Artículo 8. Punto de acometida.

1. El punto de acometida de una finca a la red de saneamiento municipal será informado por la Entidad Gestora y aprobado por los servicios técnicos municipales del Centro Gestor de Aguas, en función de las infraestructuras y necesidades de planificación urbanística existentes.

2. El punto de acometida, o punto de la red donde se efectuará el entronque de la tubería de acometida con la red municipal, corresponderá, en general, con el pozo de registro más cercano del colector correspondiente.

5. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria podrá modificar a su costa, y previo conocimiento de las propiedades afectadas, las acometidas recogidas por un colector existente, para conectarlas a otro o modificar sus condiciones constructivas, si las necesidades urbanísticas así lo exigieran.

Artículo 9. Diseño y proyecto de acometidas.

Para el diseño y construcción de acometidas domiciliarias, regirán los siguientes criterios:

1. Separación de aguas pluviales

Si en la zona donde se ubique la vivienda se dispusiera de red de saneamiento separativo, se establecerán dos acometidas independientes: una para las aguas pluviales y otra para las aguas residuales.

2. Registro de acometida

a) El dispositivo o dispositivos de registro principal de la finca estarán enclavados, siempre, en espacio público, en el exterior de la misma, con la máxima proximidad a la línea de fachada, y, en todo caso, deberán tener carácter comunitario en la finca, a los efectos de titularidad.

b) La profundidad máxima de este registro será de 1 m, salvo que éste sea visitable.

3. Tubería de acometida

a) La tubería de acometida o albañal conectará el registro de acometida con la red de saneamiento en el punto de acometida.

b) Su diámetro nominal será como mínimo de veinticinco centímetros.

c) Su pendiente será uniforme de dos centímetros por metro (2%) como mínimo, y de cuatro centímetros por metro (4%) como máximo.

4. Sifón general y tubería de ventilación

Para proteger los edificios de gases o animales que puedan circular a través de la acometida, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Se instalará un sifón general para cada edificio dentro del mismo.

b) Se dispondrá de subsistemas de ventilación, tal y como viene definidos en el Código Técnico de la Edificación.

5. Elementos normalizados

La forma, características técnicas y dimensiones de los elementos constructivos que componen las acometidas domiciliarias serán los establecidos en las especificaciones técnicas normalizadas por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

6. Acometidas existentes

Cuando una parcela vaya a ser objeto de nueva edificación o de remodelación y ello conlleve la modificación de las características de evacuación, se realizará acometida nueva, aunque disponga de conexión a la red de alcantarillado. Los gastos que tengan que hacerse en virtud de la demanda serán por cuenta del usuario.

7. Prolongación de la red de saneamiento

1. Cuando sea necesario prolongar la red de saneamiento para permitir la conexión de una acometida, dicha prolongación se llevará a efecto a cargo del solicitante, según las especificaciones técnicas normalizadas por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, pasando a propiedad municipal al finalizar la ejecución de la misma.

2. A efectos de aplicación de esta Ordenanza, se considera la necesidad de realizar ampliaciones de la red de saneamiento existente, en los siguientes casos:

a) Cuando no exista red de saneamiento en la margen del inmueble.

c) Cuando la distancia hasta el punto de acometida sea superior a 12 m, y como máximo 100 m.

d) Cuando, existiendo red de saneamiento en vía pública colindante con el inmueble, la red no tenga capacidad de evacuación disponible, a sección llena, de al menos el doble del caudal que se pretende introducir.

3. Las obras de ampliación se ejecutarán, con carácter general, por la Entidad Gestora, pudiendo realizarse por contratista suficientemente clasificado, si bien y en todo caso éste no podrá realizar el entronque a la red de saneamiento.

4. Todas las obras de nuevas redes o conexiones a la red existente deberán obtener las correspondientes autorizaciones y licencias, vigilándose su ejecución por los Servicios Técnicos Municipales o la Entidad Gestora, no autorizándose la puesta en servicio hasta su recepción.

5. Las prolongaciones de las redes deberán discurrir, con carácter general, por terrenos de dominio público. En aquellas partes de red que se ubiquen excepcionalmente en terrenos privados, los propietarios de los terrenos afectados por el paso de la tubería pondrán a disposición del Ayuntamiento una franja de tres metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, sin que puedan obstaculizar, por ningún medio, el acceso al personal o maquinaria para reparación e inspección por parte de los Servicios Técnicos Municipales o la Entidad Gestora.

6. En los casos en que el solicitante de la prolongación de red no fuese propietario de los terrenos por donde tenga que discurrir la instalación, y no existiese otra alternativa, aquél podrá convenir con el propietario la adquisición del terreno necesario o constituir una servidumbre de acueducto para el establecimiento de la prolongación de red, inscribiéndola en el Registro de la Propiedad.

7. Dada la propiedad municipal de las ampliaciones de red, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tendrá plena libertad para conectar a estas instalaciones las acometidas existentes en la zona ampliada.

Artículo 10. Urbanizaciones y Unidades de Ejecución.

1. Las instalaciones de redes de saneamiento propias de urbanizaciones, nuevas calles o unidades de ejecución, serán ejecutadas a cargo del promotor, conforme el correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento, requiriendo a través de sus servicios técnicos a la Entidad Gestora cuantos informes consideren oportunos.

2. A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por urbanización y unidades de ejecución aquellos terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de la infraestructura viaria y de servicios, tanto si las obras se realizan para conexión entre las distintas parcelas o solares en los que se divida el terreno, como si se ejecutan para unir la urbanización o polígono con otra zona ya urbanizada con servicios.

3. La Entidad Gestora, con la conformidad de los Servicios Técnicos Municipales o a requerimiento de éstos, podrá exigir, tanto durante el desenvolvimiento de las obras como en su recepción o puesta en servicio, las pruebas y ensayos que estime convenientes, con el fin de garantizar la idoneidad de la ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad que afecten a los materiales previstos en el proyecto, siendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

4. El enlace de las redes interiores con las conducciones exteriores que forman la red pública de saneamiento, así como las modificaciones o eventuales refuerzos de las mismas que se hubieran de efectuar en ellas como

consecuencias de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo y serán ejecutadas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

5. Una vez finalizadas las instalaciones, serán verificadas por los Servicios Técnicos Municipales o por la Entidad Gestora. Si la inspección la realiza la Entidad Gestora, ésta comprobará que las instalaciones se ajusten a la reglamentación técnica vigente y, si los encontrara conforme, informará a los Servicios Técnicos Municipales para la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización que pasen a dominio público, asumiendo la gestión y mantenimiento de los servicios de saneamiento una vez que le sea ordenado por el Ayuntamiento.

Artículo 11. Construcción, uso y mantenimiento de acometidas.

1. Con carácter general, las acometidas serán construidas por la Entidad Gestora, a cargo del solicitante, de acuerdo con el cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

2. Es obligación de los propietarios de los inmuebles hacer un buen uso de las acometidas de alcantarillado con objeto de no perjudicar su normal funcionamiento.

3. Si por incumplimiento de esta obligación se produjera una rotura con repercusión o no en la vía pública y peligro de insalubridad, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria podrá actuar en ejecución subsidiaria.

4. Es responsabilidad de la Entidad Gestora del Servicio el mantenimiento y conservación de las acometidas.

Artículo 12. Inspección de acometidas.

Sin perjuicio de las inspecciones que se lleven a cabo por los servicios municipales competentes, cuando un usuario de la red de saneamiento municipal denuncie la existencia de incidencias supuestamente relacionadas con la red o con su acometida particular, el personal técnico de la Entidad Gestora del Servicio llevará a cabo la inspección que proceda.

Capítulo 2. REDES INTERIORES DE EVACUACIÓN

Artículo 13. Separación de aguas residuales y pluviales.

1. Conforme al Código Técnico de la Edificación se establecerán dos redes de saneamiento interior completamente independientes: una para la evacuación de las aguas pluviales y otra para la de las aguas residuales. Estas redes se conectarán cada una a su correspondiente registro de acometida domiciliaria si en la zona donde se ubica el edificio se dispusiese de saneamiento separativo.

2. Además, deben instalarse válvulas antirretorno de seguridad para prevenir las posibles inundaciones cuando la red exterior de alcantarillado se sobrecargue, particularmente en sistemas mixtos (doble clapeta con cierre manual), dispuestas en lugares de fácil acceso para su registro y mantenimiento.

Artículo 14. Separación de aguas de plantas bajo rasante.

1. Se conectarán directamente - por gravedad - a la red de saneamiento, a través de la acometida domiciliaria, la totalidad de los desagües de las plantas de un edificio que se encuentren a cota igual o superior a la de la rasante de la vía por la que se desarrolla dicha acometida.

2. Será obligatorio el bombeo a la red de saneamiento interior de las aguas residuales de las plantas sótano o semisótano, es decir, aquéllas cuya cota de solera sea inferior a la de la rasante de la vía por la que se desarrolla la acometida, previa acumulación en depósitos adecuados.

3. En la memoria y planos que acompañen a la solicitud de licencia de la edificación, se detallará la disposición especial que haya de adoptarse para la elevación de las aguas que, en todo caso, deberá disponer de dispositivo antirretorno y alcanzar una cota mínima de 1 m sobre la de la rasante de la referida vía.

4. En ningún caso podrá exigirse responsabilidad al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, ni a la Entidad Gestora del Servicio, por el hecho de que las aguas circulantes por la red pública de saneamiento pudieran penetrar a los edificios a través de las acometidas particulares.

Artículo 15. Separación de aguas de proceso.

1. Las industrias de nueva implantación, las ya existentes, así como las que efectúen modificaciones en los locales, deberán disponer, además de la red o redes de saneamiento (fecales y pluviales), otra independiente para las aguas de proceso, de forma que estas últimas puedan ser tratadas separadamente, si fuera necesario.

2. En el diseño de la red interior de las aguas de proceso, se instalarán válvulas o depósitos de retención que permitan evitar, en caso de derrame accidental, la llegada de los productos vertidos a la red de saneamiento municipal.

Artículo 16. Arquetas o registros de efluentes.

1. Las instalaciones que efectúen vertidos de aguas residuales que requieran autorización, según lo dispuesto en el Artículo 30, dispondrán, para la toma de muestras y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o pozo de registro de efluentes, ubicada en el exterior o de libre acceso desde el exterior de la parcela, situada aguas abajo del último vertido, y de tal forma que el flujo del efluente no pueda variarse. Este dispositivo de control responderá, en cada caso, a uno de los modelos normalizados según especificaciones técnicas al efecto establecidas por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

2. En aquellos casos en los que se justifique la imposibilidad de construcción del modelo normalizado, el titular del vertido podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta o pozo, que deberá ser presentado dentro de la solicitud de autorización de vertido. En todo caso, la solución que se proponga deberá respetar el principio de accesibilidad al dispositivo.

3. En el caso de que el usuario no esté conectado a la red de abastecimiento pública o que, aun estándolo, disponga de fuentes de suministro concurrentes, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria exigirá al usuario la realización de la arqueta o registro que permita una medición del caudal de los efluentes.

4. Las instalaciones que viertan aguas residuales a la red de saneamiento deberán conservarse en perfecto estado físico y de funcionamiento, tanto la arqueta o registro de efluentes como todos los equipos de medición, muestreo y control, necesarios para realizar la vigilancia de la cantidad y calidad de sus efluentes, siendo responsables de ello los titulares de la instalación.

Capítulo 3. PERMISO DE CONEXIÓN A LA RED DE SANEAMIENTO.

Artículo 17. Permiso de conexión.

1. Se define en la presente Ordenanza el permiso de conexión a la red de municipal de saneamiento, como la autorización municipal para ejecutar las obras necesarias para la construcción de acometidas particulares que unan las redes interiores de los edificios con la red municipal de saneamiento.

2. En todo caso, el permiso de conexión se solicitará en las oficinas de la Entidad Gestora del Servicio.

3. Este permiso se concederá normalmente unido a la licencia de obra de la edificación, establecimiento o explotación. No obstante, en los casos en que el permiso de conexión se solicite al margen de una licencia de obra, se concederá por el Centro Gestor de Aguas previo informe de la Entidad Gestora del Servicio, entendiéndose

concedido por silencio administrativo una vez transcurrido 30 días hábiles, salvo que sea necesario la correspondiente autorización de vertido, en cuyo caso se tramitará conjuntamente con la misma.

Artículo 18. Documentación requerida para el permiso de conexión.

El solicitante del permiso de conexión aportará la documentación del Anexo 5 debidamente cumplimentada.

TÍTULO III. VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO

Capítulo 1. CONDICIONES DE LOS VERTIDOS.

Artículo 19. Clasificación de las aguas residuales.

1. Aguas residuales domésticas

Se consideran aguas residuales domésticas las generadas como consecuencia de la actividad diaria de los individuos que constituyen una población. Para tener la consideración de domésticas, la calidad tipo de dichas aguas se ajustará a los siguientes parámetros:

pH: de 6 a 9,5 unidades de pH

DBO5 < 350 mg/l de O2

DQO < 700 mg/l de O2

DQO/DBO5 < 2

SS < 320 mg/l

NTK < 30 mg/l

PT < 14 mg/l

Aceites y grasas < 100 mg/l

Temperatura < 30° C

A estas aguas no deben haberse incorporado sustancias incluidas en el Anexo 2, ni las incluidas en el Anexo 3, en cantidades significativas.

2. Aguas residuales no domésticas:

a. Aguas residuales asimilables a domésticas: Los efluentes que, aun procediendo de establecimientos industriales o comerciales, u otro tipo de uso, cumplan con los requisitos de calidad fijados en el apartado 1 del presente artículo, se considerarán asimilables a aguas residuales domésticas a los efectos previstos en la presente Ordenanza.

b. Aguas residuales no asimilables a domésticas: Las aguas residuales que no cumplan con las condiciones de las aguas residuales domésticas tendrán la consideración de aguas residuales industriales, cuya procedencia, en general, son los procesos propios de la actividad de instalaciones industriales o de servicios que utilizan el sistema integral de saneamiento para la evacuación de sus efluentes.

Artículo 20. Tipos de usuarios.

Para la aplicación de las ordenanzas correspondientes de saneamiento (alcantarillado y depuración), se definen los siguientes tipos de usuarios, en función del tipo de agua que se vierta:

Domésticos: Son aquéllos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aun cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando aquéllos sean independientes de la vivienda.

Asimilados a domésticos: aquellos usuarios que por su actividad no se definen como domésticos, si bien su vertido es asimilable al mismo.

Industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en su actividad y/o todos los usuarios que no sean asimilables a domésticos y no puedan incluirse en el resto de tipologías de usuarios.

Alojamientos turísticos y hoteleros: se considerarán como tales, aquellos establecimientos que se dedican de manera profesional y/o habitual mediante precio, a proporcionar albergue a las personas, con o sin prestación de servicios de carácter complementario.

Se entiende por servicios complementarios cualquier otro servicio distinto al del alojamiento de personas como por ejemplo la manutención, el alquiler de salas de reuniones, servicio de lavandería, etc.

Centros Oficiales: Se entenderán como tales, los que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos.

Obras.

Recogida de aguas de otros municipio o entidades.

A todos aquellos usuarios cuyos vertidos no se encuentren definidos como domésticos o asimilables a domésticos, se les aplicará el factor F de corrección, que se calculará de acuerdo con lo establecido en el Anexo 13 de la presente Ordenanza.

Artículo 21. Vertidos de aguas residuales domésticas.

1. Queda prohibido el uso de trituradores para eliminar restos de comida con objeto de reducir en la medida de lo posible la carga contaminante aportada a las aguas residuales domésticas y en particular la incorporación de productos sólidos (plásticos, toallitas higiénicas, trapos, etc.), aceites y grasas.

2. Los disolventes, decapantes, restos de pintura, aceites minerales, gasolina u otros derivados del petróleo, o cualquier otra sustancia que no forme parte del uso doméstico habitual, calificada por la legislación vigente como tóxica o peligrosa, tampoco podrán ser eliminados a través de la red de saneamiento.

3. No deberán evacuarse con las aguas residuales domésticas sustancias tóxicas, nocivas o inhibidoras de los procesos biológicos de depuración, ni tampoco aquellas que puedan dar lugar a gases o atmósferas tóxicas, nocivas, inflamables o explosivas al entrar en contacto con la red de saneamiento.

Artículo 22. Vertidos prohibidos y vertidos tolerados.

1. Quedan prohibidos los vertidos a la red de saneamiento de aguas residuales o cualesquiera otros elementos

que contengan cualquiera de los compuestos o materias que, de forma no exhaustiva, se enumeran en el Anexo 2 de la presente Ordenanza.

2. Atendiendo a la capacidad y posibilidades de utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen, para todos los vertidos, las limitaciones generales definidas a través de los parámetros de contaminación, cuyos valores máximos admisibles se especifican en el Anexo 3 de esta Ordenanza. En caso de superación, y previo informe del Consejo Insular de Aguas, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria podrá autorizar dicho vertido aplicando el factor F en función de su carga contaminante, en base a un plan reducción de la contaminación.

Artículo 23. Vertidos accidentales.

1. Queda prohibido cualquier tipo de vertido efectuado de forma puntual o incontrolada a la red de saneamiento sin disponer de la correspondiente Autorización de vertido.

2. Si durante el desarrollo de una actividad o el funcionamiento de una industria se produjera un vertido accidental, o un fallo en las instalaciones de tratamiento previo, que provoque una calidad de vertido no autorizada, la empresa tomará las medidas adecuadas para minimizar el daño, y dará comunicación inmediata del suceso al Centro Gestor de Aguas del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a la Entidad Gestora del Servicio y al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

3. En las 48 horas siguientes al suceso, presentará un informe detallado de lo ocurrido, medidas adoptadas para controlarlo y de las posibles acciones para evitar su repetición, ante el Centro Gestor de Aguas del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, la Entidad Gestora del servicio y el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

4. El incumplimiento por parte del titular o responsable del vertido de la obligación de informar en la forma establecida en el presente artículo constituye una infracción a esta Ordenanza y, en consecuencia, le será de aplicación el régimen sancionador previsto en la misma.

5. En todo caso, y sin perjuicio de las sanciones en que pudiera incurrir, la industria que produzca un vertido accidental incontrolado vendrá obligada al abono de las indemnizaciones por daños y perjuicios a que hubiera lugar, así como de los costes de las operaciones de explotación que deba realizar la Entidad Gestora derivados de las descargas accidentales o la persistencia de vertidos no tolerados o prohibidos que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, además de los de limpieza, reparación o modificación del Sistema de Saneamiento Integral.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los epígrafes anteriores, la Entidad Gestora del servicio pondrá en conocimiento del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria los hechos y sus circunstancias, cuando de las actuaciones realizadas se pusiere de manifiesto la existencia de negligencia o intencionalidad por parte del titular del vertido o del personal dependiente de él, ejercitando las acciones correspondientes de cara al resarcimiento de los daños y perjuicios causados como consecuencias del incumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 24. Descargas de limpiezas y desobstrucciones.

Se prohíbe el vertido a la red de saneamiento de los productos resultantes de las limpiezas y desobstrucciones de instalaciones interiores.

Artículo 25. Vertido de cisternas.

1. Se prohíbe el vertido directo o indirecto a la red de saneamiento de cisternas con aguas residuales procedentes de instalaciones domésticas o industriales. Éstos, se realizarán en la Estación Depuradora de Aguas Residuales

de Barranco Seco y estarán sujetos a Autorización de Vertido, en donde se incluirá la información de la empresa encargada del transporte.

2. Los residuos admitidos estarán sujetos, en su recepción, a controles de las características de los mismos.

Artículo 26. Asociación de usuarios.

1. Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una Autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración expresa de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de la autorización de vertido será tanto de la asociación de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

2. Serán cotitulares responsables solidarios del vertido colectivo todos y cada uno de los titulares de los vertidos individuales que lo componen, considerándose, a los efectos de esta Ordenanza, la calidad del vertido colectivo como propia de cada uno de los vertidos individuales, responsabilizándose de las consecuencias que de él se deriven.

Artículo 27. Actuaciones no permitidas.

Para actividades sujetas a Autorización de Vertido, no se autorizarán por parte del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la apertura, ampliación o modificación de cualquiera de las actividades contempladas en el Anexo 4 que no disponga de la correspondiente Autorización de Vertido.

Capítulo 4. AFOROS Y MEDICIÓN DEL CAUDAL

Artículo 28. Medición de Caudales

La medición de los caudales de vertido se realiza, por regla general, de forma indirecta, dependiendo de la cantidad de agua potable utilizada por el usuario, medida en m³.

A los usuarios domésticos que tengan saneamiento y no suministro de agua, el caudal se establecerá en base un consumo de 20 m³/Bimestre.

A los abonados industriales que tengan saneamiento y/o otras fuentes de suministro diferentes a la de la red municipal, se les aplicará la cuota fija más la variable, en función del consumo medido o estimado:

a) Caudalímetro, arqueta de aforo en el punto de vertido a la red de saneamiento.

b) Contador o caudalímetro del agua suministrada por otra fuente de suministro.

c) Potencia de la bomba instalada de fuente de suministro: En el caso de captaciones subterráneas que no tengan instalados dispositivos de medida directa de caudales y no hayan sido objeto de concesión ni de resolución administrativa, el consumo mensual, a efectos de la aplicación del canon, se evaluará en función de la potencia nominal del grupo elevador mediante la fórmula:

$$Q = \frac{25.000 \times P}{h+20}$$

En la cual:

Q es el consumo mensual facturable expresado en metros cúbicos.

P es la potencia nominal del grupo o grupos elevadores expresada en kilovatios.

h es la profundidad dinámica media del acuífero en la zona considerada, expresada en metros.

d) En base al caudal estimado según el Informe del Técnico Municipal del área, donde se especificará el tipo de industria, el factor de corrección F a aplicar y el volumen y calidad del vertido que genera.

Artículo 29. Control de Caudales.

Los caudales punta de vertido a la red de alcantarillado no podrá exceder del quíntuplo (5 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o dos veces y media (2,5) en una hora, el valor medio por día.

Se debe controlar especialmente el volumen y la calidad de los afluentes en el caso de limpieza o vaciado de los tanques, de cierre vacacional o circunstancias similares.

Capítulo 5. AUTORIZACIONES DE VERTIDO

Artículo 30. Vertidos sujetos a autorización

Se requerirá Autorización de Vertido municipal previa para el vertido de cualquier efluente dentro de las redes municipales de saneamiento y depuración en el ámbito de esta Ordenanza que se encuentre incluido en uno o más de los siguientes supuestos:

- a) Efluentes procedentes del desarrollo de alguna de las actividades especificadas en el Anexo 4.
- b) Efluentes que contengan alguna de las sustancias catalogadas como prohibidas, relacionadas en el Anexo 2, o que sobrepasen las concentraciones máximas permitidas para las sustancias que se especifican en el Anexo 3.
- c) Efluentes que no se consideren como de carácter exclusivamente doméstico.

Artículo 31. Solicitud de la autorización.

1. La solicitud se presentará en las oficinas de la Entidad Gestora del Servicio e incluirá una declaración responsable que defina las características cualitativas, cuantitativas y temporales de los vertidos, firmada en todas las hojas por el titular o representante de la persona física o jurídica que solicita el vertido, por medio de la que declara el cumplimiento de esta Ordenanza, especialmente en lo que se refiere a que no se vierte ninguna sustancia de las catalogadas como prohibidas, especificadas en el Anexo 2, ni se sobrepasan las concentraciones máximas permitidas para las sustancias que se especifican en el Anexo 3.

2. La solicitud de Autorización de Vertido y la declaración responsable se ajustarán al modelo que figura en el Anexo 6, debiendo acompañarse de la documentación indicada en la presente Ordenanza.

3. En el supuesto de que la solicitud de vertido no reúna los requisitos necesarios, se hayan omitido o falseado datos, no se haya cumplimentado la totalidad de la documentación o no se hayan firmado la totalidad de las hojas del documento, así como cuando no se haya acreditado la representación de la persona firmante de la solicitud y la declaración responsable respecto del titular de la actividad causante del vertido, se requerirá por parte de la Entidad Gestora al interesado para que, en un plazo de 10 días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida su petición.

4. Cuando una misma industria disponga excepcionalmente de varias acometidas a la red de saneamiento, todo lo dispuesto en los epígrafes anteriores será aplicable a cada una de ellas, considerándose cada punto de vertido como un caso independiente, aunque correspondan todos a una única propiedad. A la solicitud de autorización se adjuntarán tantas caracterizaciones como puntos de vertido existan.

Artículo 32. Autorización de vertido.

1. La Entidad Gestora, en el plazo de 15 días hábiles desde su presentación, dará traslado al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de su informe acerca de la solicitud de Autorización de Vertido.

2. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, previo informe preceptivo de la Entidad Gestora y una vez analizada la solicitud de vertido y la documentación aportada por el solicitante, comunicará a éste y a la Entidad Gestora, por escrito y en el plazo máximo de 30 días hábiles, su decisión de autorizar provisionalmente o denegar el vertido, especificando, en este último caso, las causas que motivan la denegación y requiriendo, en el primero de los casos, la documentación complementaria que fuere necesaria para la Autorización del Vertido solicitado.

3. La Autorización de Vertido podrá establecer, en su caso, limitaciones relativas a las concentraciones máximas y medias de los parámetros de contaminación, los caudales máximos y medios y horario de descarga, requisitos en cuanto a la adecuación de las instalaciones para la inspección y toma de muestra, dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar el solicitante a su costa, así como programas de autocontrol y demás condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de la presente Ordenanza y el factor corrector de aplicación.

4. La Autorización del Vertido autoriza el permiso de conexión y, por tanto, permitirá iniciar el vertido solicitado.

Artículo 33. Desistimiento.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento de concesión de la Autorización de Vertido por causa imputable al interesado, se le advertirá que, transcurridos 3 meses, se producirá el desistimiento del mismo.

Artículo 34. Denegación de la Autorización.

1. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria podrá denegar el vertido de aguas residuales a las redes municipales de saneamiento en los siguientes casos:

a) Cuando la declaración responsable o el análisis de caracterización del vertido indique la presencia de alguna de las sustancias catalogadas como prohibidas en el Anexo 2 de esta Ordenanza o cuando las concentraciones de alguna o algunas de las sustancias especificadas en el Anexo 3, especialmente cuando se ponga en peligro personas, medioambiente, procesos e infraestructuras del Servicio, superen los valores máximos que se dan en éste.

b) Cuando, requerido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al peticionario del vertido para que éste se adecue a las condiciones exigidas por esta Ordenanza, el peticionario se negase a adoptar las medidas correctoras requeridas.

2. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tramitará la denegación de la Autorización del Vertido en el plazo descrito en el apartado 2 del artículo 32, dando cuenta de ello a la Entidad Gestora, y podrá llegar a clausurar las instalaciones de vertido e incluso la actividad causante de este.

Artículo 35. Modificación de la Autorización.

1. El titular de la Autorización de Vertido deberá solicitar, de manera inmediata, la modificación de la misma al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ante cualquier cambio que empeore la naturaleza, caudal o régimen de su vertido. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, previo informe de la Entidad Gestora comunicará en el plazo de 30 días hábiles la modificación del condicionado de la Autorización de Vertido existente o la denegación de la misma.

2. La Autorización deberá modificarse, en todo caso, cuando haya cambiado la propiedad o nombre de la razón social.

3. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria podrá modificar las condiciones de la Autorización de Vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación, pudiendo entonces decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias. Todas estas actuaciones serán comunicadas a la Entidad Gestora del Servicio para su conocimiento y, en su caso, actuación reglamentaria.

Artículo 36. Suspensión de la Autorización.

1. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria podrá recurrir a la suspensión temporal de un vertido autorizado, pudiendo clausurar las instalaciones de vertido, cuando en el mismo concurren alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el titular del vertido impida o dificulte la acción inspectora a la que se refiere el Artículo 39. de su Autorización.

b) Cuando el titular del vertido desatienda los requerimientos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y/o de la Entidad Gestora del Servicio en orden a la adopción de medidas correctoras que adecuen sus vertidos a las exigencias de su Autorización.

c) Cuando, como consecuencia de la acción inspectora, se detectasen vertidos de sustancias prohibidas.

2. Cuando, como consecuencia de la acción inspectora, se detectasen vertidos de sustancias toleradas en concentraciones superiores a las máximas fijadas por esta Ordenanza y se detectase la existencia de riesgo grave de daños para las personas, el medio ambiente o los bienes materiales, derivado de las condiciones del vertido. En todo momento la acción inspectora posibilitará al interesado para que éste realice un análisis contradictorio del vertido.

3. Si se hubiesen presentado alegaciones y éstas no resultasen estimables, se hará nueva comunicación escrita al titular del vertido, en la que se indicarán las razones de desestimación de las alegaciones y la fecha prevista para la suspensión temporal del vertido, que no podrá ser anterior al periodo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación.

4. En los dos últimos supuestos, se procederá a la suspensión inmediata del vertido. Realizada la suspensión y en un plazo no superior a diez (10) días hábiles contados desde la misma, se dará cuenta, por escrito, al titular del vertido, de las acciones realizadas, causas que las motivaron y medidas correctoras generales que deban implantarse por aquél, con carácter previo a cualquier posible reanudación del vertido. Asimismo, todo ello se pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Servicio y el Consejo Insular de Aguas.

5. Las suspensiones de las Autorizaciones de Vertido tendrán efecto hasta el cese de la causa o causas que las motivaron, con una limitación temporal máxima de seis (6) meses contados desde el inicio de la suspensión. Pasado este tiempo sin que, por parte del titular del vertido, se hubiesen subsanado las circunstancias que motivaron la suspensión, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria dará por extinguida la Autorización de Vertido, notificándoselo al interesado, la Entidad Gestora del Servicio y al Consejo Insular de Aguas, junto con los motivos que causan dicha suspensión definitiva.

Artículo 37. Extinción de la Autorización.

1. Las Autorizaciones de Vertido se extinguirán por cualquiera de las causas siguientes:

a) A petición del titular del vertido.

b) Por cese o cambio en la actividad origen del vertido autorizado.

c) Por permanencia, durante más de seis meses, en situación de suspensión, conforme a lo establecido en el Artículo 36.

2. Cuando se produzca el cese de la actividad, su titular lo comunicará al Centro Gestor del Agua municipal, en un plazo no superior a tres meses del cese del vertido.

3. La extinción de la Autorización de Vertido será efectiva desde la fecha de comunicación al interesado, y dará lugar a la clausura de las instalaciones de vertido.

4. La reanudación de un vertido después de extinguida su Autorización, requerirá una nueva solicitud que se tramitará en la forma establecida en esta Ordenanza.

TÍTULO IV. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y DISCIPLINARIO

Capítulo 1. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 38. Objeto de la inspección, vigilancia y control.

1. Podrán ser objeto de inspección, vigilancia, control ambiental y de calidad del vertido todas las actividades, actuaciones e instalaciones desarrolladas y radicadas en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

2. Las labores de inspección, vigilancia y control de los vertidos e instalaciones del ciclo integral del agua serán realizadas por iniciativa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, pudiendo hacerlo a través de la Entidad Gestora del Servicio, cuando éste lo considere oportuno, o a petición de los propios causantes, en cuyo caso cualquier coste que se genere como consecuencia de la toma de muestras o analíticas será a cargo del interesado, incluso si requiere nuevas analíticas por corrección de deficiencias en sus vertidos.

Artículo 39. Funciones de la inspección, vigilancia y control.

La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en las siguientes funciones:

a) Comprobación de la ejecución de las obras correspondientes al permiso de conexión y a la Autorización de Vertido a la red de saneamiento, así como de su buen estado de conservación y funcionamiento.

b) Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la Autorización de Vertido.

c) Muestreo de los vertidos en la arqueta de registro.

d) Medida de los caudales vertidos a la red de alcantarillado.

e) Comprobación de los caudales de abastecimiento y/o autoabastecimiento.

f) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la Autorización de Vertido.

g) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en la presente Ordenanza.

h) Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

i) La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones de pretratamiento es facultad y competencia

del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, con independencia de las competencias que a otras Administraciones públicas les corresponda.

Artículo 40. Servicios de inspección.

1. Para ejercer las funciones previstas en el Artículo 39., se creará un Servicio de Inspección del Agua del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, formado por inspectores especializados. La integración de dichos inspectores en el citado servicio, así como su categoría y adscripción orgánica, entre otras circunstancias, se determinará mediante el oportuno desarrollo.

2. Sin perjuicio del apartado anterior, podrá realizar las funciones de inspección el personal técnico del servicio competente en materia de agua y saneamiento designado al efecto.

3. Los servicios de inspección a los que hace referencia la presente Ordenanza tendrán, a todos los efectos, la consideración de agentes de la autoridad, estando facultados para requerir y examinar toda clase de documentos, obtener la información necesaria para el cumplimiento de su cometido, con competencias para inspeccionar, evaluar y levantar acta, en las materias reguladas en esta Ordenanza. Para ello, efectuarán las inspecciones que se consideren oportunas, de oficio o por denuncia de particulares.

4. Durante la inspección y en todos los actos derivados de la misma, los inspectores responsables deberán ir provistos y exhibir la documentación que los acredite, expedida por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

5. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 41. Acta de Inspección.

1. El resultado de las actividades de inspección será reflejado en un acta (Anexo 10 y/o Anexo 11) firmada por el agente actuante y que gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en la misma.

2. En toda visita de inspección, vigilancia y control se levantará acta por triplicado ejemplar, descriptiva de los hechos y en especial de los que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, y se harán constar las alegaciones que realice el responsable de la actividad o instalación.

3. El acta será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada, al que se hará entrega de una copia de la misma, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del acta. En caso de que el usuario se negase a firmar el acta, deberá quedar constancia en ella de este hecho. El acta no perderá validez aún en caso de que el usuario se negase a firmarla.

4. El Acta de Inspección contendrá los datos de identificación de la actividad, las tomas y tipos de muestras realizadas, situación y tipo de vertido, medidas correctoras adoptadas y las anomalías detectadas, así como todas las observaciones adicionales que se consideren oportunas.

Artículo 42. Autocontrol.

1. Aquellas entidades a las que, como consecuencia del volumen de sus vertidos y/o del tipo de actividad causante de los mismos, se les requiera expresamente, deberán realizar labores de autocontrol, debiendo disponer de un libro de registro de calidad e incidencias, que deberá estar a disposición del Ayuntamiento de Las Palmas de

Gran Canaria, con todas sus hojas numeradas y selladas por el mismo, durante un periodo de cinco años. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

2. En este libro figurará cualquier incidencia sufrida en relación con la Autorización de Vertido concedida y las soluciones adoptadas, así como los controles periódicos realizados por la propia entidad. Todo asiento inscrito en el libro de registro de calidad e incidencias deberá encontrarse fechado y firmado por el personal responsable de la entidad.

Artículo 43. Telecontrol de vertidos.

1. A los titulares de vertidos que hayan evacuado o puedan evacuar un volumen superior a 3.000 m³ mensuales, al menos durante 3 meses al año, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria podrá exigir la instalación, a cargo de los mismos y previa aprobación expresa, de equipos de medida, almacenamiento y telecomunicación de datos de calidad de los vertidos en tiempo real, hasta las dependencias del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria o de la Entidad Gestora del Servicio, en aquellos parámetros que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria indicara.

2. Los instrumentos de medida se ubicarán en la conducción de evacuación de la entidad, previo a la conexión con la arqueta o pozo de registro de efluentes, una vez recogidos todos los vertidos de la misma. Se instalarán tantos como tronques posea la entidad con la referida arqueta registro de acometida.

3. Todos los equipos deberán conservarse por los titulares en perfecto estado de funcionamiento y los instrumentos de medida deberán contar con los correspondientes certificados de calibración, extendidos con la periodicidad que en cada caso se requiera por la normativa específica o, en su defecto, por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 44. Obligaciones del titular de la instalación.

El titular de una instalación que genere vertidos industriales potencialmente contaminantes deberá prestar a los inspectores la asistencia y colaboración necesarias para el desarrollo de sus funciones, estando obligado, entre otros aspectos, a lo siguiente:

a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de la instalación que consideren necesaria para el cumplimiento de su misión.

b) Facilitar el montaje del equipo e instrumental que se precise para realizar las mediciones, determinaciones y ensayos necesarios.

c) Permitir la toma de datos de los elementos de autocontrol del vertido.

Capítulo 6. MUESTREO Y ANÁLISIS DE LOS VERTIDOS

Artículo 45. Muestreo.

1. El muestreo se realizará por personal autorizado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Se instará la presencia del usuario durante la recogida de muestras.

2. La toma de muestras se llevará a efecto de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se acudirá a la entidad causante del vertido objeto del muestreo y se le comunicará in situ que se va a proceder al control analítico de los vertidos, debiendo la empresa designar a un representante para que asista al acto y

con la obligación de permitir el acceso a las instalaciones y el montaje de equipos e instrumentos necesarios para la correcta práctica de la toma de muestras.

b) Con carácter previo a la comunicación a la entidad objeto de la toma de muestras de la intención de llevarla a cabo, el equipo de inspección podrá instalar los instrumentos que considere oportunos en los puntos de vertido, con el fin de comprobar que, desde que se avisa a la entidad hasta la toma de muestras en presencia de su representante, no se ha producido manipulación de la calidad del vertido que altere sus características.

c) Se invitará al representante de la empresa a estar presente durante el tiempo que dure el muestreo.

d) Si transcurrido más de quince minutos el representante de la entidad no ha hecho acto de presencia, si el equipo de muestreo lo considera oportuno, procederá el muestreo de la misma, lo que deberá hacerse constar en acta.

e) Se identificará el punto o puntos de toma de muestras.

f) Se describirán las características generales del vertido o vertidos.

g) La toma de muestras se realizará mediante utensilio enjuagado previamente en la misma agua a muestrear.

h) Se tomará muestra en recipiente integrador donde se procederá a su homogeneización y división en tantas submuestras idénticas como fuere necesario.

Artículo 46. Muestras y métodos analíticos.

1. El número y las características de las muestras a tomar serán determinados por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en función de la naturaleza y el régimen del vertido.

2. En cualquier caso, la toma de muestras se efectuará con metodología normalizada, a los efectos de que las mismas se consideren representativas del vertido.

3. Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos son los enumerados, de forma no exhaustiva, en el Anexo 7, al objeto de que sean comparables. En cualquier caso, los análisis de las muestras obtenidas deberán efectuarse en laboratorio acreditado bajo norma UNE-EN ISO 17025 o la vigente en el momento.

4. Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder de la Administración actuante y, la tercera, debidamente precintada, acompañará al Acta levantada.

5. En el supuesto de que la empresa causante de los vertidos quiera realizar análisis contradictorio, deberá realizarlo en laboratorio acreditado, entregando al mismo la muestra que ha quedado en su poder en un plazo no superior a veinticuatro horas, contado desde la hora en que se tomó la misma.

6. Cuando el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria lo considere conveniente, para obtener una mayor información sobre los vertidos, especialmente en situaciones de oscilaciones fuertes en la composición de éstos, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas.

7. Las muestras compuestas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de cuatro (4) muestras simples, recogidas en el mismo punto y en un período de al menos una (1) hora, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal de vertido en el instante de la toma de muestras.

8. No obstante, en aquellos casos en los que se aprecie necesario por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, se podrá definir otro tipo de muestreo compuesto.

9. Las muestras que vayan a ser analizadas deberán ser codificadas, si bien no llevarán identificación o señal alguna que permita determinar su origen o procedencia, ni la identidad de la instalación de la que proceden.

10. Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante tres años desde la fecha de emisión.

Capítulo 7. INFRACCIONES

Artículo 47. Infracciones administrativas.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en de la presente Ordenanza, así como aquellas otras que estén tipificadas en la legislación sectorial, estatal o de la Comunidad Autónoma de Canarias, reguladora de las materias que se incluyen, sin perjuicio de que los preceptos de la presente Ordenanza puedan contribuir a una identificación más precisa de las sanciones.

2. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en ésta, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrirse.

3. Las infracciones expuestas en la presente Ordenanza se califican como leves, graves o muy graves.

4. Las infracciones en materia de vertidos se tramitarán conforme al procedimiento recogido en el Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de reglamento sancionador en materia de aguas, sin perjuicio de que las referencias que en el mismo se hacen al Consejo Insular de Aguas se entiendan efectuadas al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y a los órganos del mismo que resulten competentes, conforme a la legislación en materia de régimen local, en orden a la incoación, tramitación y resolución de dicha clase de procedimientos sancionadores.

Artículo 48. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños u obstruyan a las instalaciones de depuración, a las redes de alcantarillado o a bienes de terceros, cuya valoración no supere los 6.000 euros.

b) La conexión de acometidas domiciliarias o la ejecución de obras en la red de saneamiento sin el correspondiente permiso previo.

c) El daño producido a la red o a las instalaciones de saneamiento, así como la sustracción de elementos de la misma, siempre que el daño o valor de lo sustraído no supere un importe de 300 euros.

d) Cualquier cambio que empeore las características del vertido autorizado o los cambios producidos en el proceso que puedan afectar al efluente, sin autorización del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

e) El incumplimiento u omisión del plazo establecido en la presente Ordenanza para la comunicación de la descarga accidental, siempre que no esté considerado como infracción grave o muy grave.

f) El uso de la red de alcantarillado, conexiones o instalaciones anejas sin previa autorización, o sin ajustarse a las condiciones de la propia autorización, o a las disposiciones de esta Ordenanza.

g) La omisión de información al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria sobre las características de las acometidas a la red y de los vertidos o sobre las modificaciones en el proceso que afecten a la acometida o al vertido.

h) La dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten la evacuación a la red de alcantarillado.

i) La desobediencia a las órdenes o requerimientos llevados a efecto por la Inspección Municipal en el ejercicio de las funciones que le confiere la presente Ordenanza.

j) Cualquier acción u omisión que contravenga lo prevenido en la presente Ordenanza y que, a juicio de los inspectores, en atención a sus consecuencias, se califique de leve.

k) Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en los preceptos la presente Ordenanza.

Artículo 49. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) Las acciones u omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños u obstruyan las instalaciones de depuración, las redes de alcantarillado o los bienes de terceros, cuya valoración esté comprendida entre los 6.001 y 60.000 euros.

b) Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.

c) Los vertidos cuyos componentes superen las concentraciones máximas permitidas en la Autorización de vertido.

d) La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Autorización de Vertido.

e) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en la Autorización de Vertido.

f) El incumplimiento de las acciones exigidas o la desobediencia de las órdenes directas dictadas por la Administración Municipal en las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.

g) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles pertinentes, cuando así haya sido requerido en la Autorización de Vertido, o su mantenimiento en condiciones no operativas.

h) La negativa u obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en el acceso a las instalaciones y al registro de vertido y/o a la toma de muestras del mismo, así como la negativa a facilitar la información y datos requeridos en la solicitud de vertido.

i) El consentimiento del titular de un vertido al uso de sus instalaciones por terceros no autorizados para verter por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

j) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

k) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuando el precintado o clausura de los mismos haya sido dispuesto por la Administración municipal.

l) La manipulación fraudulenta de los aparatos de medida instalados.

Artículo 50. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

a) Las infracciones calificadas como graves en el Artículo 49., cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de riesgo para el personal relacionado con las actividades de saneamiento y depuración.

b) Las acciones u omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración supere los 60.000 euros.

c) La producción a la red de saneamiento de daños muy graves, por acción u omisión, que imposibiliten o reduzcan ostensiblemente su capacidad de desagüe.

d) El uso de las instalaciones de saneamiento en las circunstancias de denegación, suspensión o extinción de la Autorización de Vertido.

e) La evacuación de cualquier vertido prohibido de los relacionados en el Anexo 2.

f) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de un año.

g) Todas aquellas actuaciones que afecten a la red de saneamiento produciendo retenciones de aguas negras que puedan suponer riesgos higiénico-sanitarios para la población.

Artículo 51. Acta de infracción y expediente sancionador.

1. Examinada el Acta de Inspección y revisados los antecedentes obrantes en el expediente correspondiente, el Órgano Municipal Competente redactará, en su caso, un Acta de Infracción por vertidos (Anexo 9) o un Acta de Infracción de obras (Anexo 8).

2. Vista el Acta, la Alcaldía podrá ordenar el cese inmediato del vertido y/o la apertura del expediente sancionador correspondiente, en función de los daños ocasionados al sistema de saneamiento y al medio ambiente en general.

Artículo 52. Personas responsables.

1. Son responsables de las infracciones:

a) Las personas titulares de las Autorizaciones de Vertido o los autores de los vertidos.

b) Las titulares de las licencias de actividad municipales o quienes efectúen declaraciones responsables o comunicaciones previas a la puesta en funcionamiento de una actividad que efectúe sus vertidos a la red municipal de saneamiento.

c) Las personas encargadas de la explotación técnica y económica de las actividades.

d) Las personas responsables de la realización de la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán estos.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

3. En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a las personas administradoras de aquéllas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

Capítulo 8. SANCIONES

Artículo 53. Graduación de las sanciones.

La cuantía de la sanción será fijada atendiendo a la naturaleza y gravedad de la infracción, al perjuicio

ocasionado a los intereses generales, a su reiteración por parte del infractor, intencionalidad, beneficio obtenido, al grado de culpabilidad del responsable y a las demás circunstancias que pudieran concurrir.

Artículo 54. Cuantía de las sanciones.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de Modificación de la Ley de Bases de Régimen Local, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: multa de 20 a 200 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 201 a 1.000 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 1.001 a 1.800 euros.

Artículo 55. Concurrencia de sanciones.

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2. El órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad administrativa, en cualquier momento de la instrucción de los procedimientos sancionadores en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concurra, además, identidad de sujeto y fundamento.

Artículo 56. Procedimiento.

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normativa aplicable.

2. Corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en el ámbito de sus competencias, la instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas.

3. El Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria podrá adoptar, como medida cautelar, la inmediata suspensión de las obras y/o actividades al iniciar el expediente sancionador.

Artículo 57. Órgano Competente.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Alcaldía o a la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo que en cada caso se establezca en la norma sectorial de aplicación, sin perjuicio de su delegación en otros órganos municipales, según lo dispuesto en los Decretos del Alcalde y Acuerdos de la Junta de Gobierno.

2. El órgano municipal competente en cada caso podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas o actuaciones necesarias, incluidas las medidas cautelares y excepcionales previstas en el Artículo 58, así como aplicar, en su caso, el régimen sancionador establecido, con objeto de conseguir los objetivos de la presente Ordenanza.

Artículo 58. Medidas cautelares y excepcionales.

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador, el órgano competente para su iniciación, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares que

resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar el mantenimiento de los efectos de la presunta infracción.

2. Cuando exista riesgo grave para el medio ambiente o para la salud de las personas, el Centro Gestor de Aguas ordenará, mediante resolución motivada, las medidas indispensables para su protección, entre otras, la suspensión inmediata de la actividad generadora del riesgo.

3. Estas medidas no tienen carácter sancionador. En un plazo máximo de quince días (15) hábiles deberá procederse, en su caso, a la incoación del correspondiente expediente sancionador, en el que deberá determinarse el mantenimiento o cese de la medida provisional adoptada, o bien pronunciarse expresamente sobre los mismos extremos si no existen motivos para la incoación del expediente.

Artículo 59. Sanciones por perjuicios higiénico-sanitarios o riesgos para la salud.

Cuando de las infracciones cometidas se deriven perjuicios higiénico-sanitarios o riesgos para la salud, la Alcaldía podrá imponer una sanción de hasta 15.000 euros, o aquella cantidad que en el futuro se establezca. Asimismo, en atención a su gravedad, se podrá dar traslado de los hechos a la autoridad sanitaria competente.

Artículo 60. Denuncias a la Administración competente.

1. Si los vertidos producidos al alcantarillado público fuesen tóxicos y peligrosos o se realizaran en zonas fuera de la competencia municipal, o se encontrasen prohibidos o limitados por una ley específica, la Alcaldía podrá formular denuncia a la Administración competente para la imposición de las sanciones que procedan.

2. En el supuesto en que la infracción pudiese ser constitutiva de delito, la Alcaldía dará traslado a la jurisdicción competente.

Artículo 61. Reparación del daño e indemnizaciones.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

2. Cuando el daño producido afecte a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración, y la reparación deba realizarse urgente e inmediatamente, ésta será realizada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria a costa del infractor.

3. Cuando el daño producido a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración no requiera de su reparación inmediata y urgente, la reparación podrá ser realizada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria a costa del infractor, en el supuesto de que aquél, una vez requerido, no procediese a efectuarla.

4. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos será realizada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

5. Según se indica en el artículo 28.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las responsabilidades administrativas que se deriven de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

Artículo 62. Vía de apremio.

1. Las sanciones que no se hubiesen hecho efectivas en los plazos requeridos serán exigibles en vía de apremio, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Las indemnizaciones no satisfechas en los plazos requeridos recibirán, en lo que a aplicación de la vía de apremio se refiere, el mismo tratamiento que las sanciones, al tratarse de daños a bienes afectos a un servicio público.

3. La providencia de apremio que daría inicio a la recaudación en vía ejecutiva, se dictará por la Tesorería Municipal, una vez que la misma sea ordenada por resolución del Excmo. Sr. Alcalde, recaída en el expediente en que conste certificación acreditativa de la notificación de la deuda en vía voluntaria y del transcurso del plazo concedido para ejecutar el correspondiente ingreso, facultándose a la Comisión Municipal de Gobierno para que dicte la normativa que sea procedente en desarrollo de la legislación aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1. Se establece el periodo de dos (2) años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para que todos los edificios, industrias o explotaciones existentes, afectados por el Título I, Artículo 2 de esta Ordenanza, regularicen su situación.

2. Todo aquél que vierta directa o indirectamente a la red pública de saneamiento del Municipio de Las Palmas de Gran Canaria y cuyos vertidos de aguas residuales no puedan ser clasificados como de tipo doméstico, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adecuarse a la misma, solicitando la correspondiente Autorización de Vertido en un plazo no superior a dos (2) años desde la fecha de publicación de esta Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, sustituyendo la declaración responsable, según Artículo 31, por la caracterización del vertido. La toma de muestras y análisis serán efectuados por laboratorio acreditado.

3. Se establece un plazo máximo de dos (2) años para que las industrias existentes inicien las actuaciones necesarias para la separación de las aguas de proceso, con arreglo a lo previsto en el Artículo 15, y de tres (3) años para la adaptación total de las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Desarrollo e interpretación de la Ordenanza.

Se atribuye al titular del área competente en materia de aguas, la facultad de establecer criterios de desarrollo e interpretación de la Ordenanza, dictando las oportunas instrucciones.

Disposición Final Segunda. Publicación y entrada en vigor.

El presente texto normativo entrará en vigor a los 15 días hábiles de su completa e íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, sin perjuicio de su publicación en otros medios de difusión y del transcurso previo del plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXOS

ANEXO 1 DEFINICIONES

A efectos de esta Ordenanza, se entenderá por:

1. Saneamiento: La recogida de las aguas residuales, pluviales y salinas, su evacuación a los colectores generales, así como, el control de los vertidos.
2. Aguas residuales: son cualquier tipo de agua cuya calidad está afectada negativamente por la influencia antropogénica.
3. Aguas pluviales: Son aguas superficiales de escorrentía producidas a continuación de cualquier precipitación natural y como resultado de la misma.
4. Aguas salinas: Son aguas procedentes del subálveo y que por diferentes razones pueden ser incorporadas a la Red de Saneamiento.
5. Acometida: Es la infraestructura destinada a recoger las aguas residuales, pluviales o salinas de los edificios e instalaciones y conducirlos a la red de saneamiento, consta de: registro de acometida y de tubería de acometida, que conecta el registro de acometida con la red de saneamiento en el punto de acometida.
6. Red de Saneamiento: La red de canalizaciones, registros o arquetas, absorbedores o imbornales, aliviaderos, estaciones de elevación o impulsión, construida de acuerdo con las normas y planificación urbanística municipal, para conducir las aguas residuales hasta los puntos en que deban incorporarse a los colectores generales o, en su caso, a las instalaciones de depuración.
7. Colectores generales: Las canalizaciones y conductos de recogida de las aguas residuales desde donde termine la Red de Saneamiento hasta las instalaciones de depuración.
8. Vertido: Acción y efecto de evacuación de aguas residuales, independientemente de su origen: doméstico o industrial, pluviales y salinas a la red de saneamiento.
9. Depuración: El tratamiento de las aguas vertidas antes de su reutilización o disposición final.

ANEXO 2 VERTIDOS PROHIBIDOS

1. Mezclas explosivas.

Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas, efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido a la red de alcantarillado, deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

2. Residuos sólidos o viscosos.

Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo de la red de alcantarillado o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen, los siguientes: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, diatomeas filtrantes, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o

aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

3. Materias colorantes.

Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales las colorean de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

4. Residuos corrosivos.

Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo de la red de alcantarillado, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstos o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

5. Agua salada o salobre.

Los vertidos de agua salada o salobre procedentes de sótanos u obras con intrusión marina. Los vertidos de salmueras de desaladoras de agua de mar o de aguas salobres.

6. Vertidos malolientes.

Los vertidos de aguas residuales en condiciones anóxicas y que produzcan gases malolientes.

7. Residuos tóxicos y peligrosos.

Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial, los siguientes:

Acenafteno.

Acrilonitrilo.

Acroleína (Acrolín).

Aldrina (Aldrín).

Antimonio y compuestos.

Asbestos (Amiantos)

Benceno.

Bencidina.

Berilio y compuestos.

Carbono, tetracloruro.

Clordán (Chlordane).

Clorobenceno.

Cloroetano.

Clorofenoles.

Cloroformo.

Cloronaftaleno.

Cobalto y compuestos.

Dibenzofuranos policlorados.

Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).

Diclorobencenos.

Diclorobencidina.

Dicloroetilenos.

2,4 – Diclorofenol.

Dicloropropano.

Dicloropropeno.

Dieldrina (Dieldrín).

2,4 – Dimetilfenoles o Xilenoles.

Dinitrotolueno.

Endosulfán y metabolitos.

Endrina (Endrín) y metabolitos.

Éteres halogenados.

Etilbenceno.

Fluoranteno.

Ftalatos de éteres.

Halometanos.

Heptacloro y metabolitos.

Hexaclorobenceno (HCB).

Hexaclorobutadieno (HCBD).

Hexaclorocicloexano (HTB, HCCH, HCH, HBT).

Hexaclorociclopentadieno.

Hidrazobenceno.

Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).

Isoforona (Isophorone).

Molibdeno y compuestos.

Naftaleno.

Nitrobenceno.

Nitrosaminas.

Pentaclorofenol (PCP).

Policlorado, bifenilos (PCB's).

Policlorado, trifenilos (PCT's).

2,3,7,8 – Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).

Tetracloroetileno.

Talio y compuestos.

Teluros y compuestos.

Titanio y compuestos.

Tolueno.

Toxafeno.

Tricloroetileno.

Uranio y compuestos.

Vanadio y compuestos.

Vinilo, cloruro de.

Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

8. Residuos que produzcan gases nocivos.

Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Monóxido de carbono (CO)	100 cc/m3 de aire.
Cloro (Cl2)	1 cc/m3 de aire.
Sulfhídrico (SH2)	20 cc/m3 de aire.
Cianhídrico (CNH)	10 cc/m3 de aire

ANEXO 3 VALORES MÁXIMOS PERMITIDOS

Parámetros	Límites	Uds
Aceites minerales	50	mg/l
Aceites y/o grasas	100	mg/l
Aldehídos	1	mg/l
Aluminio	2	mg/l
Amoníaco	50	mg/l
Nitrato	30	mg/l
Arsénico	1	mg/l
Bario	20	mg/l
Boro	3	mg/l
Cadmio	1,5	mg/l
Cianuro	1	mg/l
Zinc	15	mg/l
Cloruros	600	mg/l
Cobre	3	mg/l
Conductividad	2500	µs/cm
Cromo total	7,5	mg/l
Cromo VI	3	mg/l
DBO5	650	mg/l
Detergentes	6	mg/l
DQO	1300	mg/l

Estaño	2	mg/l
Fenoles	1	mg/l
Fluoruros	1	mg/l
Fósforo total	20	mg/l
Hidrocarburos	25	mg/l
Hierro	10	mg/l
Manganeso	10	mg/l
Mercurio	0,07	mg/l
Níquel	10	mg/l
Pesticidas	0,05	mg/l
ph	6,5-9,5	
Plata	0,1	mg/l
Plomo	0,5	mg/l
Selenio	0,1	mg/l
Sólidos en suspensión	1000	mg/l
Sólidos sedimentables	20	mg/l
Sulfatos	350	mg/l
Sulfuros	2	mg/l
T°	45	°C
Toxicidad	25	Equitox/m3

En función de la normativa vigente, se podrán establecer limitaciones a otros parámetros no incluidos en esta lista.

ANEXO 4 ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS

Lista de las actividades consideradas prioritarias para las que se deberá presentar la solicitud de vertidos al alcantarillado de acuerdo con la presente Ordenanza. Determinará el factor multiplicador a aplicar establecido en el Anexo 13, que quedará definido inicialmente en función de los datos de la Autorización de Vertido.

Aquellos casos en que las características del vertido pudieran corresponder a otro tipo según el titular de la instalación para asignación del coeficiente F, deberá solicitarse la modificación para su aprobación, si procede, por parte del Ayuntamiento.

COD CNAE-2009	TITULO CNAE2009	Tipo vertido
A	Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca	Tipo 1/2
02	Silvicultura y explotación forestal	Tipo 1/2
03	Pesca y acuicultura	Tipo 1/2
B	Industrias extractivas	Tipo 2
05	Extracción de antracita, hulla y lignito	Tipo 2
06	Extracción de crudo de petróleo y gas natural	Tipo 2
07	Extracción de minerales metálicos	Tipo 2
08	Otras industrias extractivas	Tipo 2
09	Actividades de apoyo a las industrias extractivas	Tipo 2
C	Industria manufacturera	Tipo 3/4
10	Industria de la alimentación	Tipo 3/4
11	Fabricación de bebidas	Tipo 3/4
12	Industria del tabaco	Tipo 3/4
13	Industria textil	Tipo 3/4
15	Industria del cuero y del calzado	Tipo 3/4
16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería	Tipo 3/4
17	Industria del papel	Tipo 3/4
18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados	Tipo 3/4
19	Coquerías y refino de petróleo	Tipo 3/4
20	Industria química	Tipo 3/4
21	Fabricación de productos farmacéuticos	Tipo 3/4
22	Fabricación de productos de caucho y plásticos	Tipo 3/4
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	Tipo 3/4
24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones	Tipo 3/4
25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo	Tipo 3/4

26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	Tipo 3/4
27	Fabricación de material y equipo eléctrico	Tipo 3/4
28	Fabricación de maquinaria y equipo N.C.O.P.	Tipo 3/4
29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques	Tipo 3/4
30	Fabricación de otro material de transporte	Tipo 3/4
31	Fabricación de muebles	Tipo 3/4
32	Otras industrias manufactureras	Tipo 3/4
33	Reparación e instalación de maquinaria y equipo	Tipo 3/4
D	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado	Tipo 1/2
E	Suministro de agua, actividades de saneamiento, gestión de residuos y descontaminación	Tipo 3/4
36	Captación, depuración y distribución de agua	Tipo 1/2
37	Recogida y tratamiento de aguas residuales	Tipo 3/4
38	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización	Tipo 3/4
39	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	Tipo 3/4
4291	Obras hidráulicas	Tipo 2
4312	Preparación de terrenos	Tipo 2
4313	Perforaciones y sondeos	Tipo 2
G	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas	Tipo 3/4
I	Hostelería	Tipo 1/3
55	Servicios de alojamiento	Tipo 1/3
56	Servicios de comidas y bebidas	Tipo 1/3
81	Servicios a edificios y actividades de jardinería	Tipo 1/3
812	Actividades de limpieza	Tipo 3/4
Q	Actividades sanitarias y de servicios sociales	Tipo 1/4
86	Actividades sanitarias	Tipo 1/4
93	Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento	Tipo 1/4
960	Otros servicios personales	Tipo 1/4

Toda instalación cuyo consumo anual sea superior a 1.000 m³ y cuya actividad no esté incluida en el anterior listado de actividades.

ANEXO 5 SOLICITUD DE PERMISO DE CONEXIÓN

1. Información del solicitante

Nombre de la entidad o particular solicitante:

Acreditación de la representatividad, en caso necesario:

DNI/CIF:

CNAE:

Dirección:

Código Postal, Municipio

Responsable de la solicitud

Cargo

Teléfono de contacto

2. Uso de la acometida

Obra ()

Definitiva ()

3. Documentación

Solicitud de vertido ()

Plano de situación ()

Licencia de Obra ()

Licencia de primera ocupación ()

Boletín de la instalación interior de fontanería ()

Otros (describir)

ANEXO 6 SOLICITUD DE VERTIDO (Por cada punto de acometida)

SOLICITUD DE VERTIDO

Fecha:..... N.º de Expediente:

1. Información del solicitante

Nombre de la entidad o particular solicitante:

Acreditación de la representatividad, en caso necesario:

DNI/CIF:

CNAE:

Dirección:

Código Postal, Municipio

Responsable de la solicitud

Cargo

Teléfono de contacto

2. Datos de la actividad (incluir folio aparte):

a) Breve descripción general del proceso o procesos causantes del vertido.

b) Materia(s) Prima(s) (indicar consumo anual).

c) Producto(s) Finales(s) (indicar producción anual).

d) Residuos líquidos o sólidos (indicar producción anual).

e) ¿Dispone su instalación de un generador de emergencia para casos de caída de red eléctrica?

() SÍ () NO

3. Consumo de AGUA (media MENSUAL)

Por la red de abastecimiento m3/mes

Otros recursos propios (pozos, galerías, desaladoras, etc.) m3/mes

Total consumo de agua m3/mes

4. Caudal de vertido

Caudal total anual que se vierte m3/a

Caudal medio diario m3/d:

Caudal punta m3/h:

5. Planos o esquemas (en formato DIN A3 o DIN A4)

Plano1: Plano de situación, planta, conducciones, detalles de la red de alcantarillado, arquetas y acometidas, con dimensiones, situación y cotas.

Plano 2: Esquema de las instalaciones de corrección del vertido existentes o previstas, con planos, esquemas de funcionamiento. Incluir datos de rendimiento de las mismas.

6. Tipo de pretratamiento

Proyecto de instalación de pretratamiento ()

Depósito de retención o de homogeneización ()

Separación de sólidos decantables

()

Separación de grasas y aceites

()

Tratamiento físico-químico

()

Tratamiento biológico

()

Otros (describir)

¿Funciona la planta sólo por temporadas?

() Sí () No

En caso afirmativo indicar meses.....

Instalación nueva

()

Instalación existente

() (Fecha de construcción:)

Gestor de residuos

()

7. Características del vertido

(Completar la Tabla A1 “Declaración responsable de las características de vertido” adjunta en la siguiente página).

8. Firma del declarante

Nombre

Fecha

Cargo

Firma

Tabla A1: Declaración responsable de las características del vertido

Nombre del solicitante:

Fecha:

Expediente: número:

.....

.....

.....

PARÁMETROS Nombre	Unidad	Magnitud	FECHA toma	POSIBLE CONTAMINACIÓN	
				Sí	No
Temperatura	°C				
pH	pH				
DBO5	mg/l				
DQO	mg/l				
Conductividad	S				
Sólidos suspendidos	mg/l				

Aceites y grasas	mg/l				
Aluminio	mg/l				
Antimonio	mg/l				
Arsénico	mg/l				
Bario	mg/l				
Boro	mg/l				
Cadmio	mg/l				
Cianuros libres	mg/l				
Cianuros totales	mg/				
Cobre total	mg/l				
Cromo hexavalente	mg/l				
Cromo total	mg/l				
Estaño	mg/l				
Hierro	mg/				
Manganeso	mg/l				
Mercurio	mg/l				
Molibdeno	mg/l				
Níquel	mg/				
Plata	mg/l				
Plomo	mg/l				
Selenio	mg/l				
Sodio	mg/l				
Titanio	mg/l				
Zinc	mg/l				
Cloruros	mg/l				
Sulfatos	mg/l				
Sulfitos	mg/l				
Sulfuros libres	mg/l				
Sulfuros totales	mg/l				
Fluoruros	mg/l				
Nitratos	mg/l				
Nitrógeno amoniacal	mg/l				

Nitrógeno nítrico	mg/l				
Fósforo total	mg/l				
Agentes tensoactivos	mg/l				
Pesticidas	mg/l				
Fenoles	mg/l				
Hidrocarburos totales	mg/l				
Hidrocarburos policíclicos aromáticos	mg/l				
Compuestos orgánicos clorados	mg/l				
Ecotoxicidad	Equitox/m3				

ANEXO 7 MÉTODOS ANALÍTICOS

Métodos analíticos establecidos para el análisis de los vertidos (lista no exhaustiva). Pueden utilizarse otros métodos, siempre y cuando esté demostrada su equivalencia (Métodos UNE, CEN, ISO).

PARÁMETROS	MÉTODOS
Temperatura	Termometría
pH	Electrometría
Conductividad	Electrometría
Sólidos en suspensión	Gravimetría previa filtración sobre microfiltro de fibra de vidrio.
Aceites y grasas	Extracción, separación y gravimetría
DBO5	Incubación 5 días a 20°C
DQO	Reflujo cerrado
Antimonio	Espectrofotométrico Absorción Atómica o ICP
Aluminio	Espectrofotométrico Absorción Atómica o ICP
Arsénico	Espectrofotométrico Absorción Atómica o ICP
Bario	Espectrofotométrico Absorción Atómica o ICP
Boro	Espectrofotométrico Absorción Molecular o ICP
Cadmio	Espectrofotométrico Absorción Atómica o ICP
Cianuros libres	Espectrofotometría UV-VIS de absorción molecular
Cianuros totales	Espectrofotometría UV-VIS de absorción molecular
Cloruros	Método argentométrico o Cromatografía iónica

Cobre	Espectrofotométrico Absorción Atómica o ICP
Cromo	Espectrofotométrico Absorción Atómica o ICP
Agentes tensoactivos	Extracción y espectrofotometría UV-VIS: absorción molecular
Estaño	Espectrofotométrico Absorción Atómica o ICP
Fenoles	Destilación y espectrofotometría UV-VIS de absorción molecular
Fluoruro	Cromatografía iónica o espectrofotometría UV-VIS de absorción molecular o Electrodo selectivo
Fósforo total	Digestión y espectrofotometría UV-VIS de absorción molecular
Hierro	Espectrofotométrico Absorción Atómica o ICP
Hidrocarburos totales	Extracción, separación y gravimetría
Manganeso	Espectrofotométrico Absorción Atómica o ICP
Mercurio	Espectrofotométrico Absorción Atómica por Generación de Hidruros
Molibdeno	Espectrofotométrico Absorción Atómica o ICP
Níquel	Espectrofotométrico Absorción Atómica o ICP
Nitratos	Cromatografía iónica o espectrofotometría UV-VIS de absorción molecular
Nitrógeno amoniacal	Electrodo selectivo
Pesticidas	Cromatografía de Gases-Masas o Cromatografía Líquida
Plata	Espectrofotométrico Absorción Atómica o ICP
Plomo	Espectrofotométrico Absorción Atómica o ICP
Selenio	Espectrofotométrico Absorción Atómica o ICP
Sodio	Espectrofotométrico Absorción Atómica o ICP
Sulfuro	Espectrofotometría UV-VIS de absorción molecular
Sulfatos	Cromatografía iónica espectrofotometría UV-VIS de absorción molecular
Titanio	Espectrofotométrico Absorción Atómica o ICP
Ecotoxicidad	Bioensayo de luminiscencia. Ensayo de inhibición del crecimiento de algas

Ensayo de toxicidad aguda en daphnias

Test de la OCDE 209. Inhibición de la respiración de lodos activos

Ensayo de toxicidad aguda en rotíferos

Ensayo de toxicidad aguda en tyamnocephlus

Zinc

Espectrofotométrico Absorción Atómica o ICP

ANEXO 8 MODELO DE ACTAS DE INFRACCIÓN DE OBRAS.

ACTA DE INFRACCIÓN

Obras en la red de saneamiento

Empresa constructora

Emplazamiento obras

Domicilio social

Objeto de las obras

Licencia o autorización

D., técnico municipal del órgano gestor del agua, levanta Acta tras la inspección realizada a las obras antes mencionadas, comprobándose y constatándose lo siguiente:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

, hechos que infringen los siguientes artículos la Ordenanza municipal de Conexión y Vertido a la Red de Saneamiento:

.....
.....
.....
.....
.....

Se estima que los daños ocasionados a la red son

.....

.....

.....

Los riesgos que se derivan de la infracción para las personas o bienes se consideran

.....

.....

.....

Y para que así conste y surta los efectos pertinentes, firmo la presente acta en Las Palmas de Gran Canaria, siendo las horas del día dede

Firmado:

ANEXO 9 MODELO DE ACTAS DE INFRACCIÓN DE VERTIDOS

ACTA DE INFRACCIÓN POR VERTIDOS

Red de Saneamiento

Actividad

Emplazamiento

Titular

Licencia de actividad

D., técnico municipal de Aguas, levanta Acta tras la inspección realizada a la actividad antes mencionada, comprobándose y constatándose lo siguiente:

.....

.....

.....

, hechos que infringen los siguientes artículos la Ordenanza Municipal de Conexión y Vertido a la Red de Saneamiento:

.....

.....

.....

.....

Se estima que los daños ocasionados a la red son

.....

.....

.....

Los riesgos que se derivan de la infracción para las personas o bienes se consideran

.....

.....

Por todo lo cual, cabe clasificar la infracción como y se proponen las siguientes acciones.....

.....

.....

.....

.....

.....

para que así conste y surta los efectos pertinentes, firmo la presente acta en Las Palmas de Gran Canaria, siendo las horas del día dede

Firmado:

ANEXO 10 MODELO DE ACTAS DE INSPECCIÓN DE OBRAS

ACTA DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Red de Saneamiento

N.º funcionario inspector.....

Autorización

Fecha

Nº Resolución Alcaldía

Licencia

N.º Resolución Alcaldía

Emplazamiento de la obra.....

Objeto de la obra.....

Empresa

Persona responsable.....

Descripción de las afecciones a la red de saneamiento

.....

.....

.....

.....

Observaciones

.....

.....

Croquis de la zona:

Fotografía

Y para que así conste y surta los efectos pertinentes, firmo la presente en Las Palmas de Gran Canaria, siendo las horas del díade de, dejando copia de la misma a

Firmado:

ANEXO 11 MODELO DE ACTAS DE INSPECCIÓN DE VERTIDOS

ACTA DE INSPECCIÓN DE VERTIDOS

Red de Saneamiento

N.º funcionario inspector..... Empresa

Fecha Titular

Emplazamiento

Tipo de actividad Licencia actividad

Autorización de Vertido

Descripción del punto de vertido

.....

.....

Características del vertido

.....

.....

Medidas correctoras

.....

.....

Toma de muestras

.....

.....

Croquis punto de vertido:

Fotografía

Y para que así conste y surta los efectos pertinentes, firmo la presente en Las Palmas de Gran Canaria, siendo las horas del día de de, dejando copia de la misma a

Firmado:

ANEXO 12 MODELO DE ETIQUETADO DE MUESTRAS

TIPO DE MUESTRA:

LUGAR DE LA TOMA:

FECHA DE LA TOMA:

HORA DE TOMA:

HORA RECEPCIÓN LABORATORIO:

PERSONA QUE TOMA LA MUESTRA:

FUNCIÓN O DEPARTAMENTO AL QUE PERTENECE:

OBSERVACIONES:

FIRMA:

1. Tipo de muestra:

Consignar la que sea: agua residual, otras.

2. Lugar de la toma:

Consignar no sólo el emplazamiento, sino también el punto de toma con la caracterización prevista en el programa de muestreo.

3. Fecha de la toma:

Día, mes y año.

4. Hora de toma:

Hora y minutos del momento en que se tomó.

5. Hora recepción laboratorio:

Hora y minutos del momento en que se hace cargo el laboratorio de la muestra. A rellenar por el personal del laboratorio.

6. Persona que toma la muestra:

Nombre y dos apellidos de quien realmente tomó la muestra.

7. Función o departamento al que pertenece:

La función que desarrolla en el municipio, departamento o servicio al que pertenece.

8. Observaciones:

Aquellas que puedan ser de interés para la identificación, procesamiento e interpretación de resultados de la muestra como, por ejemplo, si no se ha podido tomar en las condiciones estándar, si no se ha conservado en frío, si corresponde a un punto no sistemáticamente muestreado, etc.

9. Firma:

De la persona que tomó la muestra.

ANEXO 13 FACTOR F

F = Factor de corrección del precio de cada bloque función de la contaminación

$$F = \frac{\frac{SS}{320} + \frac{2 \times DQO}{700} + \frac{1,3 \times NTK}{50} + \frac{2,6 \times PT}{14} + \frac{3 \times \text{Sal. Solub.}}{1500}}{9,9}$$

Dónde:

SS = Sólidos en suspensión en mg/l

DQO = Demanda química de oxígeno en mg/l decantada dos horas

NTK = Nitrógeno total Kjeldahl en mg/l

PT = Fósforo total en mg/l

Sales solubles expresadas por su conductividad eléctrica en $\mu\text{S/cm}$

Sal. Solubl.=

	F	Tipología de vertidos no prohibidos
Tipo 1	1,2	Vertidos de aguas salobres, de rechazo de procesos de membranas y con alto contenido en sales
Tipo 2	1,6	Vertidos con altas cargas de sólidos
Tipo 3	2,0	Vertidos con altas cargas orgánicas
Tipo 4	2,5	Vertidos con altas cargas orgánicas, de sólidos y conductividad

Las Palmas de Gran Canaria, a diez de abril de dos mil veinticinco.

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO (Por vacancia, ex artículo 15.3 R.D. 128/2018, de 16 de marzo),
LA VICESECRETARIA GENERAL DEL PLENO, María Mercedes Contreras Fernández.

94.479

Área de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos

Concejalía Delegada de Recursos Humanos

Dirección General de Recursos Humanos

Servicio de Recursos Humanos

Sección de Selección y Provisión

ANUNCIO

1.391

En ejecución de lo establecido en los artículos 43 y 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace pública la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos registrada en el Libro de Resoluciones y Decretos con número 13099/2025, de 10 de abril, por la que se aprueban las Bases Específicas para la provisión mediante el sistema de libre designación, del puesto directivo denominado Director/a General de Recursos Humanos, mediante publicidad y concurrencia.

Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos por la que se aprueban las bases específicas para la provisión mediante el sistema de libre designación, del puesto directivo denominado director/a general de Recursos Humanos, mediante publicidad y concurrencia.

ANTECEDENTES DE HECHO.

I. Acuerdo del Pleno, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 23 de junio de 2023, sobre la determinación del número de las Áreas de Gobierno, su denominación, y orden de prelación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

II. Decreto de la Alcaldesa número 26777/2023, de 26 de junio, por el que se establece la estructura orgánica superior y directiva de las Áreas de Gobierno, se procede a la designación y nombramiento de los titulares de las mismas y de las Concejalías Delegadas y marco legal de funciones de estos.

III. Decreto de la Alcaldesa número 28121/2023, de 12 de julio, por el que se establecen los ámbitos materiales, sectores funcionales y la estructura organizativa del Área de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos.

IV. Decreto de la Alcaldesa número 31537/2023, de 9 de agosto, por el que se modifica su decreto 26777/2023, de 26 de junio, por el que se establece la estructura orgánica superior y directiva de las Áreas de Gobierno, se procede a la designación y nombramiento de los titulares de las mismas y de las Concejalías Delegadas y marco legal de funciones de estos.

V. Certificación de la Secretaría General del Pleno de 6 de agosto de 2019, relativa a la determinación del régimen retributivo del personal directivo profesional al servicio del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.